Esquel, de Julio de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------Para resolver la apelación de la Dra. C. A. M. L., por su derecho intentada a fs. 15, concedida mediante providencia de fs. 16 y con agravios expresados a fs.17/21; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que el ejercicio de la defensa de los derechos de los justiciables no habilita la transgresión de las reglas que aseguran la autoridad, decoro y dignidad de magistrados y funcionarios de este Poder.----------

------Que en su función, resultan innecesarios aquellos términos y frases que no guarden estilo, utilicen un lenguaje impropio o expresiones injuriosas que atenten contra el decoro y buen orden de los juicios. La moderación y la corrección del lenguaje se erige en un deber primordial de los letrados en el ejercicio de su ministerio. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa no autoriza ninguna vejación o violencia verbal impropia. Pese a la estructura de contienda que pueda llegar a configurar el proceso, la jurisdicción gira en torno a la idea de paz social.----------

------Así, la prudencia y la justicia, virtudes que acompañan y se integran a la calidad de magistrado, exigen adecuada ponderación y ajustada medida en la apreciación de las expresiones y juicios que exigen las circunstancias de cada causa.----------

------Que los magistrados judiciales son esencialmente abogados, por convicción en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de allí que la equiparación de trato entre "*curiales*" y "*jueces*", sea una norma perfectamente adecuada respecto a ambos profesionales del derecho (art. 59 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante, CPCC).----------

------Que en ese sentido el abogado debe respeto y consideración al Juez, y éste debe exigir ese respeto, sino a título personal, sí como

representante de la magistratura. La majestad de la justicia no admite ofensa, por leve que sea. En su consecuencia, cuando se habla de respeto al magistrado judicial no se quiere dar una regla escolar de buena educación o urbanidad, sino que ello supone una obligación que por lo demás es recíproca, de respeto a la justicia y a la defensa en juicio.----------

------Siendo ello así, y conforme se amerita de las constancias que da cuenta este legajo de apelación, en nada justificaban las expresiones utilizadas por la letrada interviniente en el libelo de fs. 12 ("*Que sorprende una vez más a la suscripta la denostación y desinterés que V.S demuestra respecto del justiciable…*"; "*Cuando menos su labor trasunta indolencia hacia mi asistida, desconozco si alguna otra circunstancia se esconde*") por más atino o desatino de las providencias dictadas en la dirección del proceso por la magistrada llamada a conocer. Por imperio del rito, debe estarse a los sabios mecanismos que los propios ordenamientos legales regulan para obtener su modificación de creerse con derecho a ello por considerárselos equivocados, pero para ello no es necesario la utilización de frases injuriosas, redactadas en términos indecorosos u ofensivos, que superan los términos de la defensa en juicio y persiguen una finalidad agraviante de la investidura judicial. Es que la moderación y la corrección del lenguaje es un deber primordial de los abogados. El exceso de lenguaje -conforme lo sostiene este Tribunal - no condice con el respeto y el decoro que las partes y sus letrados se encuentran obligados a observar en el juicio, exceden el marco del objeto procesal de la cuestión planteada y los límites de la razonabilidad en el empleo de la escritura, agravian innecesariamente la investidura judicial y torna procedente que tales conductas sean pasibles de la sanción disciplinaria de apercibimiento, conforme al mandato que se aloja en el art. 22 de la Ley V Nº 3 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 37).----------

------También estimamos oportuno, y sin perjuicio de ello, recordarle tanto a la magistrada interviniente como a la profesional apelante que Jueces y abogados no sólo están abocados a entenderse, sino que, para que su función sea la constitucional y legalmente prevista, deben esforzarse en encontrar los cauces adecuados por los que transiten los posibles conflictos y discrepancias en sus relaciones profesionales. El clima de concordia y respeto mutuo debe ser el contexto normal de las relaciones entre abogados y jueces para que cada uno, en su función, cumpla con absoluta fidelidad la misión que legalmente les corresponden. Sólo abordando una situación manifiesta y cualitativamente mejorable puede alcanzarse ese punto de encuentro entre ambas profesiones, que conduzca –y ése debe ser el objetivo último-, a que los derechos e intereses del justiciable accedan con plenitud a su defensa y obtengan la debida tutela, de los que son acreedores por derecho propio.----------

------Finalmente, también resulta del caso hacer saber a la Sra. Jueza actuante que la rectitud del juez y su necesaria severidad en algunos casos, no deben excluir el respeto y la consideración de las personas involucradas en el proceso y debe emplear con moderación los recursos puestos a su disposición ponderando adecuadamente la responsabilidad personal en los actos que se ejecuten (doctrina art. 59 del CPCC).----------

------En atención a la cuestión planteada y a cómo se resuelve en esta Sede, no se impondrán costas (art. 3 de la Ley del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------**RESUELVE**: ----------

------1.- **CONFIRMAR** en lo que ha sido materia de agravios el decreto judicial copiado a fs.13 y vta. de este cuaderno de apelación y hacerle saber a la Sra. Jueza actuante lo vertido a lo largo de la presente resolución, sin costas.----------

------2.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria